



ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ

ABOGADO

Calle 24 N° 16-07 Ofi. 202 Edificio OFICENTER

celular 301-4475756

enyerlee@hotmail.com

Sincelejo-Sucre

Señor(a):

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE

E. S. D.

ASUNTO: Recurso De Reposición De Auto De Fecha 17 De agosto De 2022

RADICADO: 2022-00100-00

DEMANDANTE: ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS

DEMANDADOS: JULIO ABEL CORTES MORALES Y ANY LUZ BENAVIDES

PROCESO: EJECUTIVO

ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ, también mayor de edad, vecino de la ciudad de Sincelejo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.527.563 de Sincelejo (Sucre), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 219416 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el presente y estando dentro del término para ello me permito presentar recurso de reposición al auto de fecha 17 de agosto de 2022, lo cual se hace dentro de los siguientes términos:

Tengo a bien manifestar mi inconformidad por el auto que inadmite la demanda aludida, en razón a que esbozare los fundamentos de derecho en que me apoyo que su señoría admita dicha ejecución y se continúe con el trámite correspondiente con las siguientes consideraciones:

Manifiesta el despacho mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, en su parte resolutive: PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por KATERINE DE JESUS MARTINEZ TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía 52.539.096, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA, Identificado con NIT.: 900237403-0, a través de apoderado judicial doctor ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ, identificado con C.C. NO. 92.527.563 y T.P. No. 219416, en contra de los señores JULIO ABEL CORTES MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía NO. 1.104.428.179 y ANY LUZ BENAVIDES PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.942.644, por las razones expuestas en precedencias.

De igual forma, en uno de los apartes de los **PRESUPUESTOS PROCESALES**, de este auto de que inadmite la demanda reza:

De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

"Los poderes otorgados por persona inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Negrillas fuera del texto original.

Según lo anterior, el poder otorgado al doctor ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ, debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico motonissisanmarcos@gmail.com, por el establecimiento de comercio Moto Nissi San Marcos, inscrito en el registro mercantil, y ser el correo antes mencionado el registrado para efectos judiciales, por lo tanto otorgarle personería jurídica al doctor ENYER



ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ

ABOGADO

Calle 24 N° 16-07 Ofi. 202 Edificio OFICENTER

celular 301-4475756

enyerlee@hotmail.com

Sincelejo-Sucre

BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 92.527.563 y T.P. No. 219416, para actuar en los anteriores términos y para los fines en el poder., por no cumplir lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por esta razón esta judicatura considera que la demanda no cumple con los requisitos formales aplicables al caso. La consecuencia que se deriva de lo anterior es la inadmisión de esta.

Teniendo en cuenta lo antes relacionado me permito manifestar lo siguiente, en el caso que nos ocupa si bien el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece la forma como se deben otorgar o enviar los poderes mediante mensaje de datos, este se da solo en los casos en los cuales los poderes fueren otorgado mediante mensaje de datos, que para el caso que nos ocupa no es así ya que mi poderdante me otorgo el poder mediante nota de presentación personal ante notario y se me entregaron de manera física y hasta donde este suscrito tiene conocimiento el artículo 74 que regula el otorgamiento de poderes contemplado en el Código General del Proceso, no ha sido derogado o modificado por la Ley 2213 de 2022 u otra Ley, que obligue a que los poderes deban solo ser otorgado solo mediante mensaje de datos, más bien en procura de mantener la virtualidad la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5 dio esta opción a fin de garantizar el debido proceso, ya que este artículo y que a continuación plasmo en este memorial dicen: **Artículo 5°. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Es de notar que este mismo artículo expresa Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos... queriendo manifestar el legislador que **se podrán conferir**, mas no manifestando que deberán conferirse, dando con esto la opción más conveniente para el mejor acceso a la administración de justicia, quedando en manos del demandante en el caso que nos ocupa, le fue más factible la autenticación ante notario del poder y entregarlo de manera física, como lo regula el Código General del Proceso en su artículo 74.

De igual forma su señoría la Ley 2213 de 2022 en su artículo primero párrafo segundo manifiesta **Parágrafo 2°. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad.** Negrilla fuera del texto.

Queriendo manifestar el legislador con el anterior párrafo que lo plasmado en esta Ley es complementario con lo existente en Código General del Proceso y que no es de estricto cumplimiento cuando se cumple con la formalidad de este código esto es lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso que rea:

Artículo 74. Poderes: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá



ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ

ABOGADO

Calle 24 N° 16-07 Ofi. 202 Edificio OFICENTER

celular 301-4475756

enyerlee@hotmail.com

Sincelejo-Sucre

conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Para lo cual la forma como se le otorgo el poder se ajusta a derecho máxime cuando dentro de los anexos de la demanda se aportó certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA, donde figura como representante legal la señora KATERINE DE JESUS MARTINEZ TOVAR, persona que otorgo el poder mediante nota de presentación personal ante notario.

Pero en gracia de discusión podría estar el despacho más bien solicitando lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que la demanda fue enviada mediante mensaje de datos, pero como ya es de saber, los juzgados en estos momentos solo reciben demandas de manera virtual mediante mensaje de datos, lo que imposibilita la entrega física de la demanda y sus anexos, para lo cual el despacho dentro de sus atribuciones pudo solicitar la entrega física del poder y así constatar la veracidad de ese mandato.

Teniendo en cuenta lo antes expresado solicito señoría con el mas debido respeto, se reponga el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, de fecha 17 de agosto de 2022, publicado en estado de fecha 18 de agosto de 2022, y se libre el mandamiento de pago y se ordene las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo antes expresado.

De igual forma en el hecho SUGUNDO de la demanda por error se consignó: "**2. Tal acreencia se deriva de la venta que el almacén ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA, les hiciere a los demandados de una motocicleta para pagarla en cuotas iguales mensuales sucesivas e ininterrumpidas a partir del 11 de febrero de 2017, en esta misma ciudad.**"

Cuando en realidad debía ser: **2. Tal acreencia se deriva de la venta que el almacén ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA, les hiciere a los demandados de una**



ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ

ABOGADO

Calle 24 N° 16-07 Of. 202 Edificio OFICENTER

celular 301-4475756

enyerlee@hotmail.com

Sincelejo-Sucre

motocicleta para pagarla en cuotas iguales mensuales sucesivas e ininterrumpidas a partir del 9 de agosto de 2019, en esta misma ciudad,

Fecha correcta si tenemos en cuenta las consignadas en cuanto a la fecha de creación y fecha de vencimiento del título valor que origino la presente demanda ejecutiva.

Para lo cual y por este medio me permito solicitar con el mayor respeto además de la reposición interpuesta se acepte la corrección presentada del hecho SEGUNDO de la demanda con el fin de evitar inadmisión de esta.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ

C. C. No. 92.527.563 de Sincelejo-Sucre

T. P. No. 219416 del C. S. de la J.